000310/2026

Comodoro Rivadavia, veintiseis de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO" (Expte. No 310/2026)** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte 4176/2024) por haber apelado la parte actora la resolución dictada el 02/12/2025, la cual, por vía de revocatoria, dejó sin efecto la aprobación de la liquidación y el embargo preventivo ordenado sobre las cuentas del demandado.

I. La parte actora, al expresar agravios mediante presentación ID 2166390, sostiene que la resolución apelada desnaturaliza la vía ejecutiva alimentaria al admitir defensas impropias ajenas al limitado marco de conocimiento propio de este tipo de procesos. Señala que el demandado, debidamente notificado de la liquidación practicada por la suma de $4.204.500,68, no opuso ninguna de las excepciones taxativamente admitidas en la ejecución, limitándose a alegar que su desvinculación laboral tornaba inaplicable la cuota porcentual convenida, cuestión que —afirma— debió canalizarse mediante un incidente autónomo de modificación de cuota alimentaria y no paralizar la ejecución de créditos ya devengados. En ese sentido, sostiene que la magistrada transformó indebidamente una ejecución alimentaria en un debate incidental de fondo, dejando sin efecto la liquidación aprobada y el embargo trabado.

Asimismo, se agravia por la suspensión de la ejecución y de los plazos procesales dispuesta en la resolución recurrida, por entender que ello vulnera los principios de no suspensión e irrepetibilidad de los alimentos previstos en el art. 547 del CCyCN y en el art. 659 del CPCCCh, normas que —según afirma— receptan el efecto devolutivo de los recursos en materia

Documento anonimizado por AymurAI

alimentaria precisamente para asegurar la continuidad de la prestación.

Por otro lado, sostiene que la resolución omitió ponderar que el propio demandado reconoció que la suma percibida con motivo de su desvinculación laboral sólo cubría las cuotas alimentarias hasta octubre de 2024, encontrándose impagas las correspondientes al año 2025 y parte del 2024, circunstancia que —a su criterio— evidencia un incumplimiento alimentario prolongado y no controvertido.

Finalmente, afirma que la decisión apelada vulnera la tutela judicial efectiva y agrava la situación de violencia económica y patrimonial sufrida por la progenitora, quien debió afrontar de manera exclusiva las necesidades económicas y tareas de cuidado de los hijos, sosteniendo que la suspensión de la ejecución posterga injustificadamente el acceso a un crédito alimentario ya devengado y favorece una conducta dilatoria del alimentante.

II. De las constancias de autos surge que, los progenitores convinieron mediante acuerdo homologado una cuota del 27% de los ingresos del alimentante a favor de sus hijos menores de edad. En la actualidad <PER_3> tiene 20 años y <PER_4> 18 años.

En febrero de 2024, el Sr. <PER_5> fue despedido de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y de su liquidación final se retuvieron $3.747.634,68 en concepto de alimentos, suma que ambas partes acordaron imputar para cubrir las cuotas desde marzo hasta octubre de 2024 inclusive.

Ante la falta de pagos posteriores, la Sra. <PER_6> inició la ejecución reclamando las cuotas desde noviembre de 2024.

En julio de 2025, presentó una liquidación por $4.204.500,68 tomando como base el último recibo de

Documento anonimizado por AymurAI

sueldo del alimentante ($453.398,54) ante la ausencia de nuevos recibos de sueldo.

El alimentante impugnó la liquidación alegando que, al no tener empleo, el título (27%) se volvió "inaplicable" y que no se puede fijar un monto fijo de forma unilateral sin un incidente de modificación previo.

El 04/11/2025, la Jueza de grado aprobó la liquidación y ordenó un embargo preventivo sobre las cuentas del demandado por el total reclamado.

El 02/12/2025, ante un recurso de reposición del deudor, la Jueza revocó su propia decisión, dejando sin efecto la aprobación y el embargo. Argumentó que el despido obligaba a un debate sobre el monto en un trámite incidental y no ejecutivo.

Se ordenó una mediación que no llegó a celebrarse debido a que el demandado desistió de esta instancia el 12/12/2025.

La actora apeló la revocatoria el 04/12/2025, el juzgado concedió el recurso con efecto suspensivo el 18/12/2025. El 23/12/2025, se ordenó el levantamiento de los embargos bancarios que ya se habían trabado, dejando el crédito sin garantía.

En la presentación de fecha 30/11/2025 la actora denunció que el demandante oculta su verdadera capacidad económica, figurando en redes profesionales y registros comerciales como titular o administrador de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_2> mientras alega insolvencia ante el tribunal

III. Delimitados los antecedentes de la causa corresponde entrar en el análisis de la revisión propuesta.

En primer término, cabe señalar que el presente proceso tramita como ejecución de convenio homologado en materia alimentaria, cuyo alcance se encuentra

Documento anonimizado por AymurAI

necesariamente delimitado por el contenido del propio título ejecutado y por las reglas previstas en los arts. 503 y ss. del CPCCCh.

En ese marco, no se encuentra controvertido en autos que la obligación alimentaria acordada entre las partes consistía en el pago del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) de los ingresos que percibiera el alimentante por todo concepto. Tampoco se discute que, con motivo de la desvinculación laboral del demandado de la empresa " <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.", se retuvo de su liquidación final la suma de $3.747.634,68 en concepto de alimentos, monto que las partes imputaron para cubrir las cuotas correspondientes hasta octubre de 2024 inclusive.

Ahora bien, de las constancias de la causa surge que la liquidación posteriormente practicada por la actora respecto de los períodos noviembre de 2024 a julio de 2025 fue confeccionada tomando como base el último importe retenido en concepto de cuota alimentaria ($453.398,54), pese a encontrarse extinguida la relación laboral que servía de sustento a la modalidad porcentual prevista en el convenio homologado.

En tal contexto, la ejecución prevista en los arts. 503 y concordantes del CPCCCh presupone la existencia de una obligación líquida, o al menos fácilmente liquidable a partir de pautas objetivas derivadas del propio título.

Sin embargo, en el caso, la cuota convenida no consistía en una suma fija sino en un porcentaje de ingresos laborales vinculados a una relación de dependencia que había cesado.

En consecuencia, la cuestión relativa a si correspondía mantener idéntica base de cálculo luego de extinguido el vínculo laboral, o determinar una nueva modalidad cuantitativa de prestación alimentaria, imponía necesariamente una vía de mayor amplitud de

Documento anonimizado por AymurAI

debate y prueba para determinar el alcance actual de la obligación alimentaria, incompatible con el limitado marco cognoscitivo de la ejecución intentada.

Al respecto cabe señalar que en forma unánime se sostiene que solo prosperará el pedido de modificación —aumento, disminución o cese— de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla (conf. Bossert, Gustavo, "Régimen Jurídico de los Alimentos", Astrea, 2a ed., 2004, p. 619).

En el caso se verifica una variación de la situación fáctica valorada al momento de establecerse la cuota alimentaria.

Desde esa perspectiva, no se advierte que la resolución apelada haya admitido defensas impropias ni desnaturalizado la vía ejecutiva, sino que —por el contrario— procuró evitar que, bajo el estrecho cauce de una ejecución de convenio, se fijara indirectamente una cuota alimentaria distinta a la originalmente pactada, sin el correspondiente debate incidental.

No obstante ello, correspondía ponderar que la modificación de las circunstancias económicas invocadas por el alimentante no importaba, por sí sola, la extinción de la obligación alimentaria, máxime cuando desde noviembre de 2024 no se registraban pagos en tal concepto.

En efecto, los arts. 547 del CCyCN y 659 del CPCCCh receptan expresamente el principio de no suspensión en materia alimentaria, disponiendo que los recursos concedidos respecto de prestaciones alimentarias tramitan, en principio, con efecto devolutivo, precisamente en atención a la naturaleza asistencial del crédito comprometido y a la necesidad de evitar que las

Documento anonimizado por AymurAI

contingencias procesales frustren su percepción o tornen ilusoria la tutela judicial efectiva.

Sin perjuicio de no constituir materia directa de revisión en esta instancia, lo cierto es que la concesión del recurso con efecto suspensivo produjo consecuencias incompatibles con la naturaleza alimentaria del crédito involucrado, en tanto durante la sustanciación del remedio procesal se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente trabadas, dejando sin resguardo el eventual crédito reclamado por la progenitora en representación de sus hijos.

A ello se suma que, dadas las particularidades del caso y el estado procesal de las actuaciones, tampoco se dispuso en autos una cuota alimentaria provisoria que permitiera asegurar mínimamente la continuidad de la prestación alimentaria durante la sustanciación de las incidencias posteriores.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada de fecha 02/12/2025 en cuanto dejó sin efecto la aprobación de la liquidación practicada, toda vez que la determinación del quantum reclamado por haber cesado el presupuesto del convenio con base en la relación laboral y en consecuencia su ejecutoriedad, requería de una adecuada sustanciación incidental, sin perjuicio de los resguardos de los arts. 541, 544 y concordantes del CCyCN.

Conforme con lo que se resuelve y en tanto tramite la incidencia respectiva, en su caso y previo del resultado de lo previsto en el punto IV del resolutorio, resolverá asimismo la Sra. Jueza respecto a los resguardos de los art. 541, 544 y concordantes del CCyCN.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Las costas de esta instancia, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por el orden causado (art. 69 del CPCCCh).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII No 4 modif. No 15.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en el ID 2166390 y confirmar la resolución de fecha 02/12/2025, con los alcances dispositivos del considerando pertinente.

2 Imponer las costas de Alzada por su orden.

3 Regular los honorarios de las Dras. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente, en el 10% de los que le correspondan por su actuación en el proceso, más IVA en caso de corresponder.

4 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 404 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI